



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Niña	Ackerlly Valle Toro
Radicado	05001-31-10-011-2021-00433-00
Instancia	Primera
Decisión	Asume competencia - Art. 4º Ley 1878 de 2018

La Defensora de Familia, doctora Diana Patricia Valencia Chaverra adscrita al Centro Zonal Aburrá Sur, remite el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña Ackerlly Valle Toro, a fin de que el despacho declare la nulidad de lo actuado y decida de fondo el asunto, dada la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, con apoyo a lo dispuesto en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

Arribó a esta sede de familia proveniente de la oficina de apoyo judicial, el presente proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de niña en mención.

Lo anterior, en cumplimiento a la orden emitida por el Comité de Adopciones de la Regional Antioquia en sesión signada agosto 5 último, quienes establecieron que en el presente PARD:

"...Se configura la vulneración al debido proceso por la omisión en la notificación a la madre de la niña y además no se evidencia búsqueda de familia, por lo que se configura una nulidad que debe ser subsanada por el juez de familia, dado que la autoridad administrativa perdió competencia para hacerlo. Motivo por el cual se devolverá el proceso a la defensoría de origen para que sea remitido al juez competente para que se subsane los yerros avizorados.."

En razón de lo anterior, dispuso la remisión del plenario a los Jueces de Familia de esta ciudad al amparo de lo ordenado en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña Ackerlly Valle Toro, procede el despacho a la revisión detallada de las piezas procesales que conforman el plenario a la luz de las falencias señalada por la autoridad administrativa, esto es, la ausencia de notificación a la madre, misma que podría constituirse en causal de nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, se advierte que el día 13 de febrero de 2019 se emitió auto de apertura de investigación a favor de la infante, diligencia que fue debidamente notificada al padre Yeison Alexis Valle Monsalve en la misma calenda antes referida.

Como en efecto lo manifestó la defensora de familia, a folios 58 de la cartilla procesal escaneada, obra citación y emplazamiento a la progenitora de la niña, señora Leidy Tatiana Toro Rojo con fecha marzo 27 de 2019 y oficio remisorio a la oficina de comunicaciones del ICBF, sin embargo, no obran constancia de su publicación conforme a ley.

El día 1º de agosto de 2019 la autoridad administrativa competente emitió Resolución en la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la pequeña, decisión que fue debidamente notificada por estados.

En fase de seguimiento de las medidas adoptadas, obran reportes de actuaciones adelantadas por el equipo psicosocial de la ONG Álamos y el equipo técnico del Centro Zonal Aburrá Sur, donde dan cuenta de intervenciones, comunicaciones y diligencias sostenidas con la señora Leidy Tatiana Toro Rojo, progenitora de la niña, respecto al trámite administrativo que se adelantaba a favor de ésta última.

La autoridad administrativa celebró audiencia de pruebas el día 23 de octubre de 2020 en la cual se hizo presente solamente el progenitor de la niña y expidió la resolución donde declaró a la niña Ackerlly Valle Toro en situación de adoptabilidad y dispuso la remisión al Comité de Adopciones para continuar con el trámite pertinente, decisión debidamente notificada de manera presencial al padre asistente y por estados a la madre ausente.

CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En caso similar al que nos ocupa, en sentencia de febrero 1° de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente doctor Luís Armando Tolosa Villabona, dentro del trámite de impugnación de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, promovida por el Procurador Treinta y Cinco Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Procuraduría General de la Nación en contra del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la misma ciudad, con ocasión del asunto de restablecimiento de derechos y su posterior seguimiento, surtido respecto de los menores Jhonny Ortiz Araque y María Ángel Araque Castro.

En la providencia reseñada, el Alto Tribunal respaldó plenamente la decisión adoptada por el señor Juez, en la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del restablecimiento de derechos remitido por la Defensoría de Familia, a fin de decretar la nulidad de todo lo actuado debido a la ausencia de notificación del padre.

Aseveró la Honorable Corte Suprema que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín estuvo acorde con la normatividad aplicable y el interés superior de los niños, por cuanto se observa: *"...que el Juzgado no halló mérito para invalidar el trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de los menores y finalizado en la resolución de 14 de agosto de 2014, por cuanto determinó que Jhon Alexander (sic) Ortiz Cano, padre del niño Jhonny Ortiz Araque, sabía de la gestión surtida; empero, no intervino en la misma..."*

Manifestó en la misma providencia que *"...el despacho también acierta al sostener que la invalidación del trámite iría en menoscabo de las prerrogativas del niño, pues dejar indeterminada su situación y someterlo, nuevamente, a múltiples diligencias para esclarecer la idoneidad del hogar donde se encuentra y radicar allí su lugar de habitación, afectaría su tranquilidad y la estabilidad ya conseguida por más de cuatro (4) años con sus tíos, téngase en cuenta que el menor tiene 8 años y convive con aquellos desde los 4..."*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el presente caso ya cuenta con decisión de fondo adoptada mediante resolución N° 30 de octubre 23 de 2020, que la misma cobró firmeza sin que ninguna de las partes alegara nulidad de lo actuado en la oportunidad procesal pertinente para ello.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Aunado a lo anterior, este despacho judicial no halla razones para invalidar la actuación adelantada al interior del presente trámite administrativo, por cuanto quedó demostrado que la señora Leidy Tatiana Toro Rojo, progenitora de la niña Ackerlly, sí conoció de la situación adelantada respecto de su pequeña hija y no solo conoció, sino que intervino en las actuaciones adelantadas al interior del proceso; empero, ninguna petición elevó ante las autoridades cognoscentes, sino que por el contrario, en las entrevistas sostenidas con los equipos psicosociales manifestó no contar con las condiciones para asumir los cuidados de su hija, toda vez que vivía de "arrimada" con su otro hijo en casa de la abuela materna de la infante, quien tampoco estaba de acuerdo en acoger a su nieta.

Así las cosas, este despacho no encuentra mérito para declarar la nulidad de la actuación por ausencia de notificación a la madre, por cuanto quedó plenamente establecido que ésta conoció del proceso y tuvo la oportunidad de vincularse y participar activamente del mismo.

Si bien en el plenario existe constancia de la intervención y el trabajo con la red familiar de la niña realizado por los equipos psicosociales de la ONG operadora del hogar sustituto y la Defensoría de Familia, con la finalidad de brindar una pronta, eficaz y eficiente protección de los derechos de la niña y conocer las condiciones actuales que la rodean, este despacho **ASUME** la competencia del proceso y dispone lo siguiente:

1) SOLICITAR al equipo del Centro Zonal Integral Rosales realice búsqueda de la familia extensa por línea materna y paterna de la niña Ackerlly Valle Toro, a fin de identificar si alguna persona de su red de apoyo está dispuesta en acoger a la niña y brindarle los cuidados, acompañamiento y protección que requiere.

2) SOLICITAR al equipo técnico de la institución Álamos, informe integral actualizado del proceso de la niña, donde den especial cuenta de la vinculación y participación de sus familiares en las actividades desarrolladas y sí existe alguna persona interesada en acoger y hacerse cargo de los cuidados de la infante.

- Practique visita domiciliaria al hogar de la señora Leidy Tatiana Toro Rojo, progenitora de la niña.

3) TENER en su valor legal probatorio pertinente las diligencias aportadas por la Defensora de Familia adscrita del Centro Zonal Aburrá Sur.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4) DISPONER todas las demás pruebas que en sentir del despacho se consideren necesarias para determinar la situación en que se encuentra la niña.

5) INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

6) NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b22584df2ed2f5fbe29dd15863869759b0c27fef2bb6d8e29ac6376b2e3a04
0**

Documento generado en 20/09/2021 06:29:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**